

//tencia No. 235

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, dieciocho de setiembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"LA ESPECIALISTA S.A. c/ VILLA FORTÍN S.A. y otros. Daños y perjuicios. Casación"**, IUE 2-12830/2010, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por la parte actora (fs. 1534/1548) y por los codemandados Diego Neri y Villa Fortín S.A. (fs. 1496/1520 vto.) contra la sentencia identificada como SEF 0005-000155/2014, dictada a fs. 1444/1462 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno.

RESULTANDO:

I) Por el referido pronunciamiento, la Sala, integrada por John Pérez, Álvaro França y Tabaré Sosa, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la resolución del contrato, absolvió al Arq. Francisco Collet, dejó sin efecto la condena a abonar los trabajos en "alero" y los honorarios de los consultores y fijó el límite máximo del daño resarcible total a liquidar en una suma equivalente a U\$S 480.000.

II) La sentencia N° 77, dictada el 30 de octubre de 2013 por Claudia Kelland,

titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3^{er} Turno, había dispuesto: *Desestímase la excepción opuesta de falta de legitimación pasiva de los arquitectos Collet y Neri.*

Ampárase parcialmente la demanda, condénase a la empresa Villa Fortín S.A. (empresa constructora) en un 50% y a los arquitectos Collet-Neri estudio Collet-Neri (proyectista y director de obra) en un 50% al pago del daño emergente en los términos del considerando V, difiriéndose a la vía incidental art. 378 del CGP la determinación económica.

Desestímase el lucro cesante. Ampárase parcialmente la reconvención según fundamentos dados en el considerando VI, difiriéndose la determinación económica de los adicionales a la vía incidental art. 378 del CGP, condenándose a la actora a su pago si resultare saldo a favor de la demandada reconviniente Villa Fortín S.A. Desestímase el daño extrapatrimonial (...), (fs. 1290/1333).

III) Diego Neri, por sí y en representación de Villa Fortín S.A., interpuso recurso de casación (fs. 1496/1520 vto.).

Como primer agravio, invocó el "apartamiento de la normativa contractual" por parte de la Sala, quien no tuvo en cuenta tanto los elementos textuales como los extratextuales de lo

contratado.

En la especie, la memoria estimativa y descriptiva incorporada por la actora es un elemento textual de relevancia a la hora de determinar el objeto del contrato (fs. 5/21), ya que en ella se estableció la construcción de pisos de monolítico hechos en sitio, cuyo valor, incluido el pavimento de las áreas de estacionamiento, ascendió a U\$S 240.000.

La pretensión deducida por su contraria es ajena al objeto de la contratación, pues pretende que se le indemnice por pisos revestidos en mortero poliuretánico sobre hormigón fibroreforzado, por un valor de U\$S 1.300.000.

Sin embargo, la memoria explicativa no fue considerada por la Sala, lo cual resultó determinante al momento de disponer la resolución contractual.

En cuanto a los elementos extratextuales a considerar para interpretar el contrato (art. 1301 del C. Civil), señaló, como hecho relevante, que se le encomendó la realización de pisos de similares características técnicas a los existentes en otras plantas de La Especialista (monolítico hecho en sitio), los que no presentaron desperfecto alguno. Dijo, además, que, junto con el comitente, visitó otras fábricas del ramo y que éstas tenían los mismos pisos de monolítico

hecho en sitio.

Cuando el "ad quem" acogió la pretensión de resolución del contrato, infringió el art. 1291 inc. 2 del C. Civil, ya que se apartó de las previsiones contractuales asumidas por las partes. Concretamente, la facción de un tipo específico de piso, de monolítico hecho en sitio.

En aplicación del principio de buena fe, la Sala debió concluir en la inexistencia de incumplimiento y de allí surge la errónea aplicación de los arts. 1341, 1343 y 1431 del C. Civil, dado que, al no existir incumplimiento, no se verificaron los supuestos para la resolución del contrato.

Invocó, además, el "hecho del acreedor" como eximente de responsabilidad, ya que La Especialista utilizó el piso de tal manera que lo deterioró. Ello, porque lo sometió a exigencias diversas de aquellas para las cuales su construcción había sido contratada (por ejemplo, utilización de vehículos de rodamiento de ruedas rígidas y sin amortiguación, con mil quilos de peso propio y con una capacidad de carga de hasta mil quilos), (fs. 275).

No es cierto lo afirmado por la Sala en cuanto a que no existía medio probatorio alguno que indicara que a la demandada se le hubiera

advertido sobre los requerimientos necesarios para que se construyeran los pisos para ser utilizados en tales condiciones.

Sostuvo que la Sala incurrió en una errónea valoración de la prueba, que la llevó a arribar a la conclusión absurda –sobre la base de prueba indiciaria– de que esta parte estaba en pleno conocimiento de las condiciones a las que la actora sometería a los pisos.

La Sala no tuvo en cuenta los "contraindicios" que él había aportado y que individualizó en un cuadro explicativo a fs. 1507 vto./1510.

Además, no valoró su declaración de parte, en forma global, como correspondía, y partió de la base de un hecho no probado, que consistía en que en la antigua planta de La Especialista se utilizaban los mismos carros de ruedas rígidas que se utilizan en la nueva.

El "ad quem" dijo estar avalado por (...) *fundados informes aportados por la accionante (...)*, (fs. 1455), valorando los informes técnicos de parte como si fueran prueba pericial. Y no tuvo en cuenta que dichos informes fueron refutados desde el punto de vista técnico por el peritaje (fs. 856, 857, 860, 861, 863, 864 y 874).

En definitiva, el Tribunal infringió el principio de valoración unitaria de la prueba y no fundó por qué se apartó del peritaje (en especial, de las conclusiones de fs. 880/882).

Tampoco aplicó las tasas legales para valorar la confesión como medio probatorio (art. 153 del C.G.P.) y ello incidió directamente en el fallo.

El representante de la accionante confesó que Diego Neri les preguntó si iban a utilizar auto-elevadores, a lo cual *"contestamos que no, que se iban a utilizar traspallets manuales y elevadores eléctricos para usar dentro de la cámara de congelados (...)"*, (fs. 1162).

Dicha afirmación enerva la responsabilidad por impericia que se le imputó.

Tampoco se consideró la confesión realizada por el representante de la actora al impugnar el dictamen pericial de autos, cuando sostuvo que: *"El informe refiere a la innecesaria demolición de varios sectores que, en realidad, no fueron demolidos"* (fs. 1003).

Finalmente, invocó la errónea aplicación del art. 1346 del C. Civil en lo relativo al monto total resarcible analizado por la Sala en el considerando XV, a fs. 1460/1461.

Así, la Sala estimó como monto máximo resarcible a liquidar la suma de U\$S 480.000, cifra que equivale al doble de lo contratado.

En tal sentido, el "ad quem" soslayó que el valor del piso en cuestión era menor a U\$S 240.000, dado que dicha suma contemplaba el valor del total de los pisos y que, como viene de verse, había pisos que no debieron ser demolidos (estacionamiento y contrapisos). Por lo tanto, la suma estimada como "objeto del contrato" no superó los U\$S 180.000.

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida en cuanto amparó la pretensión de resolución de contrato y dispuso el pago de la indemnización, y que, en defecto de ello, se fijara el monto máximo de la indemnización a liquidar en relación con el "objeto de lo contratado" y no en el doble de éste.

IV) A su vez, La Especialista S.A. interpuso recurso de casación (fs. 1534/1548).

Se agravió por entender que la absolución del Arq. Collet era improcedente.

Sostuvo que la contratación con los demandados fue una suerte de "paquete", por el cual éstos le darían una respuesta integral. Por un lado, la proyección y dirección de la obra (Estudio

Collet y Neri); por otro, su ejecución (Villa Fortín S.A., cuyos directores y únicos accionistas son los arquitectos Collet y Neri).

La Sala aplicó incorrectamente "la regla de derecho", ya que los demandados integraban una sociedad de hecho y ambos debían responder frente al comitente, en aplicación de los arts. 39 de la ley 19.090 y 1921 del C. Civil.

Si el "ad quem" entendió que el hecho de haber contratado directamente con el Arq. Diego Neri eximía de responsabilidad al Arq. Francisco Collet, ello también vulnera la regla de derecho, ya que se probó que se contrató con el referido Estudio, como surge de las facturas glosadas a fs. 423/432.

Dado que en las facturas surge como contribuyente el "Estudio Collet Neri", no se advierte cómo puede interpretarse que la obra fue encomendada en forma exclusiva al arquitecto Neri.

La Sala soslayó, además, las restantes pruebas ofrecidas en este sentido.

Existen sendos documentos a considerar además de las facturas y recibos, por ejemplo, la página web (fs. 416/418), la firma de los correos electrónicos (fs. 439, 445, 446, 455, 456 y 457), los informes presentados ante la I.M.M. (fs.

448/454), los planos de la obra, que al pie rezan: "Collet-Neri. Estudio de Arquitectos" (fs. 440/444), y los permisos presentados ante la I.M.M. (fs. 419 a 421).

Los demandados afirmaron que la contratación involucraba al estudio profesional (declaración de parte de fs. 1122 y 1153).

Los testigos también lo afirmaron. El "ad quem" señaló que los arquitectos Britos y Macció declararon que el Arq. Collet tuvo participación en la obra, dada su "posición" en la sociedad comercial, interpretación que resulta infundada y contradictoria.

Collet concurría a la obra en su doble condición de arquitecto y de director de Villa Fortín S.A. y su interés estaba dado en ambas posiciones. Tampoco interesa si la participación fue mucha o poca, tal como sostuvo la "a quo".

Se agravió de que se revocara la condena a abonar los honorarios de los consultores.

Los honorarios de los ingenieros y de los arquitectos contratados para la "búsqueda de soluciones" fueron erogaciones vinculadas directamente con el incumplimiento de la contraparte y, por ende, es ésta quien debe soportarlos.

No se trata de

asesoramientos requeridos para la preparación de la prueba procesal, sino que se vinculan estrictamente con la detección de las causas de las patologías y con la búsqueda de las soluciones definitivas. Por lo tanto, no integran el concepto de costas, como erróneamente señaló el Tribunal.

Se agravió de que la Sala hubiera fijado el daño resarcible total a liquidar en la suma de U\$S 480.000, partiendo de la base de que el costo total aproximado de la obra era de U\$S 240.000.

Esto no es cierto. El costo total de la obra era de U\$S 1.991.393, más lo debido por leyes sociales (sin contar los adicionales que fueron consentidos y que superaron el presupuesto inicial en más de la mitad).

Lo reconocen los propios demandados al contestar la demanda (fs. 366).

Los U\$S 240.000 surgen de los informes jurídicos de los Dres. Gamarra y De Cores agregados con la contestación de la demanda y corresponden a la colocación del pavimento, ni siquiera a la totalidad del piso (fs. 19).

El límite debió ser, pues, de U\$S 4.000.000 y no de U\$S 480.000, como lo fijó la Sala.

En este sentido, la

incongruencia es notoria. No puede ser que se tome como límite el costo del pavimento cuando la obra abarcaba: la demolición del 1^{er} y 2^o piso y del 50% de la planta baja, la ejecución de los pisos de hormigón fibroreforzado, trabajos en azotea (canalón), impermeabilización, eléctricos y pintura, entre otros.

Se agravió también por la confirmatoria de la condena a abonar los adicionales de obra, destacando que ambos órganos de mérito soslayaron el art. 1845 del C. Civil, según el cual la autorización escrita y el precio convenido son requisitos para el cobro de dichos trabajos.

Finalmente, se agravió porque se hubiese confirmado que el reclamo del lucro cesante era improcedente.

V) A fs. 1553/1575 vto. y a fs. 1577/1600 ambas partes evacuaron, respectivamente, el traslado de los recursos de casación, abogando por su rechazo.

VI) Recibidos los autos en la Corporación (fs. 1606), por providencia N° 2058/2014 se llamaron los autos para sentencia (fs. 1608 vto.). Posteriormente, Jorge Ruibal Pino cesó como integrante de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo cual ésta se integró con Loreley Opertti, integrante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3^{er} Turno (fs.

1619 y 1625).

VII) Cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y acogerá parcialmente el deducido por la parte actora. En su mérito, anulará la sentencia impugnada en cuanto absolvió al Arq. Francisco Collet y en cuanto limitó el daño resarcible total a liquidar (en el que habrán de incluirse los honorarios de los consultores), y confirmará el pronunciamiento de primera instancia en tales aspectos.

II) En el caso, Fábrica de Pastas La Especialista S.A. promovió demanda de resolución de contrato y reclamó el pago de daños y perjuicios contra Villa Fortín S.A. y los arquitectos Francisco Collet y Diego Neri.

Sostuvo que los demandados incumplieron el contrato celebrado para la instalación de su planta productora de elaboración de alimentos para el consumo humano. En tal sentido, dijo que contrató con los arquitectos demandados la realización del proyecto arquitectónico y con Villa Fortín S.A., su ejecución.

Asimismo, indicó que los

referidos arquitectos eran los directores y los únicos accionistas de la empresa demandada.

El objeto del contrato incluía la demolición de determinada área construida y la construcción, reforma y ampliación de la planta física.

Señaló que, a medida que la obra avanzaba, se constataron sendos desperfectos, sobre todo en los pisos de la construcción y que ello impidió que la planta se pusiera en funcionamiento.

Por ello, sostuvo que debió contratar a diversos profesionales a efectos de que constataran los desperfectos verificados y realizaran las pruebas pertinentes para detectar su causa.

Señaló que no era admisible que existieran fisuras en los monolíticos y en las paredes, cuando la fábrica nunca había llegado a producir en esa planta. Y aun de haberlo hecho, tampoco resultaba admisible, dado que el proyecto debió realizarse sobre la base del destino que tendrían dichas instalaciones, que siempre fue conocido por los demandados y que requería de la utilización de materiales específicos que lo contemplaran.

Esta situación provocó que se debieran recomponer los pisos, esto es, demolerlos y

volverlos a construir, lo que le causó los daños y perjuicios reclamados.

Invocó, además, problemas en el canalón norte y en las regueras, así como otras patologías menores en relación con las dos mencionadas.

La obra nunca fue recibida y sus vicios deben ser considerados como inexcusables por corresponder a la ciencia y profesión de los demandados, lo que determina su responsabilidad contractual.

Dijo que ya no era posible que los demandados ejecutaran de nuevo la obra como lo prevé el art. 1848 del C. Civil, desde que el grado de su incumplimiento fue tal que determinó que perdiera interés en que ellos la volvieran a ejecutar. Por el contrario, su interés era el de contratar a terceros que se hicieran cargo de ella y reclamarle a aquellos los daños y perjuicios causados (art. 1432 del C. Civil).

Por su parte, los demandados negaron toda responsabilidad. Sostuvieron que Francisco Collet no tuvo participación en la obra y que Diego Neri no debía responder a título personal, porque quien contrató con la actora fue Villa Fortín S.A.

Alegaron que la única causa de los desperfectos invocados por la actora fue la utilización por su parte de determinada maquinaria que

no había sido prevista al contratar.

Los demás vicios eran los desperfectos normales de toda construcción que no comprometían la responsabilidad decenal ni implicaban incumplimiento contractual por parte de Villa Fortín S.A.

Afirmaron que la actora recibió la obra en julio de 2008 y que el contrato se había extinguido, razón por la cual resultaba manifiestamente improponible la resolución reclamada.

Hasta aquí los principales hechos y argumentos de las partes que, en apretada síntesis, entendimos del caso reseñar en aras de una mejor comprensión de los temas en litigio.

III) Recurso de casación deducido por la parte actora.

1) En cuanto a la absolución del codemandado Arq. Francisco Collet.

Es de recibo el agravio.

Al respecto, sostuvo la recurrente que la Sala olvidó el régimen legal aplicable a las sociedades de hecho y que, dado su carácter personal, se imponía que fueran los propios socios quienes respondieran frente a terceros. Por ello, Francisco Collet no podía excusarse de responder por las obligaciones que asumió la sociedad de la cual formaba

parte (arts. 39 de la ley 16.060 y 1921 del C. Civil).

Sobre el punto, el "ad quem" señaló que el hecho de que un estudio profesional estuviera integrado por dos arquitectos no implicaba, necesariamente, que ambos debieran responder por "todo trabajo que se realice" y, así, sostuvo que:

Es de ver que los documentos de fs. 468/472 comprometen la legitimación pasiva de Villa Fortín S.A. y las facturas de fs. 424/431 son de ambos arquitectos; empero que figuren ambos profesionales, únicamente puede tener relevancia fiscal, nada definen en sede de la eventual relación contractual vinculante.

Luego, el hecho de formar parte del órgano de dirección de la sociedad anónima, justifica los correos electrónicos glosados de fs. 439/458; además, si bien el testimonio del Arq. Britos refleja que el Arq. Collet tuvo vinculación con la obra pues si bien manifiesta que éste sólo iba de visita y que el director de la obra era el Arq. Neri, también expresa que aquél iba a ver el avance de obra, en qué etapa estaban los trabajos diciendo qué estaba bien y qué estaba mal (fs. 661 in fine/662), pero ello, debe vincularse a su posición en la sociedad comercial al igual que lo que surge de los dichos de la Arq. Macció, empleada del estudio Villa Fortín S.A. (es decir,

dependiente de los Arqs. Collet y Neri) cuando explica en audiencia que cuando ingresaron las arquitectas de la comunidad (Cossano y Sosa), como responsable en la obra por Villa Fortín S.A estaba el Arq. Collet haciéndose cargo de una serie de reclamos que había por La Especialista (fs. 732); y esa participación por la sociedad también es refrendada por el testigo Sr. José Rodríguez (jefe de sección de la actora) a fs. 903.

Así, considerado tal material probatorio, concluye el Tribunal que la actora no probó sus aseveraciones en cuanto a la responsabilidad personal del antes nominado profesional, debiendo en su mérito ampararse el motivo de sucumbencia alegado (fs. 1449/1450).

La Corte no comparte las afirmaciones que vienen de transcribirse y entiende de recibo los agravios articulados por la recurrente.

Como lo señaló la sentenciante de primer grado, el Estudio "Collet-Neri", con el cual se contrató el proyecto y la dirección de la obra, se encuentra integrado por los arquitectos demandados. Los trabajos fueron facturados por dicho Estudio.

En plaza, el Estudio se da a conocer como Arquitectos Collet-Neri y fue con dicho Estudio que se contrató y no con el Arq. Neri o con el

Arq. Collet a título particular. Por ende, como acertadamente indicó la "a quo", debe entenderse que ambos arquitectos tienen una sociedad de hecho, lo que, además, surge probado.

A fs. 1122 el Arq. Neri señaló: (...) *yo trabajaba como empleado del Arq. Collet y en determinado momento me recibí y constituimos una sociedad.*

Además, el Estudio cuenta con varios empleados, los que responden tanto al Estudio como a Villa Fortín S.A., no siendo empleados en forma independiente de los arquitectos codemandados.

Al respecto, y por compartirlos plenamente, cabe reproducir los argumentos formulados en el fundado pronunciamiento de primer grado: *La parte actora al evacuar el traslado de la excepción agregó prueba documental la que no fue desconocida por su contraria, en la cual luce el logo del estudio, el nombre de ambos arquitectos, también en la cartelería, se aprecia en los planos, facturas, etc. El hecho de que los planos estén firmados por Neri no es prueba por sí sola de que Collet no sea también responsable de los proyectos, pues las disposiciones municipales exigen una firma técnica responsable, con una sola firma alcanza, y era lógico que fuera la del Arq. Neri pues fue el profesional que se encargó*

precisamente de esta obra. El estudio de arquitectos creó una apariencia frente a terceros de conformar una unidad y entonces debe responder en tal concepto frente a sus clientes (teoría del acto propio). De haber sido otra la contratación se lo tendría que haber señalado y dejar las cosas bien claro frente al comitente. Si vemos las facturas, recibos, página web, en todos los documentos se hace referencia a Collet-Neri Estudio de Arquitectos.

En su declaración de parte, Collet (fs. 1147) dijo que podían facturar de distintas formas, que tienen tres clases de facturas: Collet-Neri, sólo Neri, sólo Collet. Entonces, en el caso, si únicamente fue contratado Neri, ¿por qué no facturó a su nombre?, y si sólo actuó por Villa Fortín S.A., ¿por qué hay facturas del Estudio Collet-Neri? La respuesta es una sola y se lo manifestó al inicio. El Estudio Collet-Neri se encargó del proyecto y dirección de obra, Villa Fortín S.A. fue la empresa constructora (considerando II, fs. 1300 vto./1301).

En definitiva, corresponde acoger el agravio deducido, confirmando en este punto el fallo de primera instancia, donde se condenó (...) a los arquitectos Collet-Neri Estudio Collet-Neri (proyectista y director de la obra) en un 50% al pago del daño emergente (...).

2) En cuanto al tope establecido por el Tribunal para el total del daño resarcible a liquidar.

Es de recibo el agravio.

Sobre el punto en cuestión, la recurrente señaló que no era posible que se condenara a abonar reparaciones de todo tipo y que el límite del resarcimiento se encontrara "atado" únicamente al costo del pavimento.

Al respecto, el "ad quem" señaló que el monto total resarcible no podía exceder el doble de la cifra del costo aproximado de la obra, que estimó en U\$S 240.000.

Ahora bien, en el fallo de primera instancia se entendió que procedía la condena a abonar los daños y perjuicios reclamados por diversos rubros, entre ellos, la demolición del 1^{er} y 2^o piso, del 50% de la planta baja, la ejecución de pisos de hormigón fibroreforzado y los trabajos en la azotea.

Y, como fuera oportunamente reseñado, el "ad quem" confirmó dicho fallo, salvo en lo atinente al tope de la indemnización.

Por lo tanto, el error del Tribunal radicó en vincular la reparación de todos los rubros reclamados a un supuesto costo total de la obra de U\$S 240.000.

El monto de la contratación que ascendió a U\$S 240.000 refería únicamente al total de los pisos (como bien afirmaron los demandados a fs. 1518), con lo cual, la Sala soslayó que existían otros rubros objeto de condena al establecer el límite de la indemnización.

3) En cuanto a los honorarios de los consultores (arquitectos e ingenieros).

Es de recibo el agravio.

La Corte coincide con la "a quo" cuando señaló que dichos profesionales habían sido contratados por la actora a efectos de poder conocer el origen de la problemática y buscar soluciones, y que ello integraba el rubro "daño emergente" (considerando V, fs. 1325 vto.).

Corresponde, pues, que sean abonados por la demandada.

4) Por último, en cuanto a los agravios por la condena a abonar adicionales y por el rechazo del reclamo relativo al lucro cesante, deviene aplicable lo dispuesto en el art. 268 del C.G.P. —en la redacción dada por el art. 37 de la ley 17.243—, desde que sobre tales cuestiones recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en las dos instancias de mérito, razón por la cual están exiliadas del control en casación.

En tal sentido, la Corte, en sentencia N° 1977/2012, expresó: (...) la 'ratio legis' del art. 268 del C.G.P. –con la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243–, radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corporación que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio, lo que determina la declaración de inadmisibilidad de la recurrencia (cfr. Sent. No. 38/05), (...).

IV) Recurso de casación deducido por la parte demandada.

1) En cuanto a que no resulta de aplicación la cláusula resolutoria establecida en el art. 1431 del C. Civil.

No es de recibo el agravio.

Los recurrentes sostuvieron que, al no existir un incumplimiento imputable a su parte, no se verificaba uno de los requisitos previstos en la norma para su aplicación.

En tal sentido, cabe

señalar que, en ambas instancias de mérito, el incumplimiento contractual fue imputado a la parte demandada, dando lugar a la condena por daños y perjuicios.

La "a quo" consideró que lo pretendido era la condena a pagar todos los daños y perjuicios, por entender que el demandado incumplió en forma definitiva el contrato y que, por ende, no era necesario solicitar la resolución para tener derecho a reclamar los daños causados (fs. 1303 vto.), razón por la cual no la dispuso.

Por su parte, el "ad quem" consideró que sí correspondía decretar la resolución del contrato, resolución que había sido pedida, tal y como surgía del contexto de la demanda (y que, además, constaba tanto en la suma como en el exordio), motivo por el cual fue incorporada en el objeto del proceso (fs. 1449).

Ahora bien. Los recurrentes no cuestionaron si la resolución había sido solicitada o no por la actora al demandar, sino que refirieron a que el comportamiento de La Especialista S.A. configuró una causa extraña, ajena al deudor que, como tal, no les era imputable.

El "ad quem" señaló las razones de forma que lo llevaron a entender procedente

la resolución contractual, para luego, obviamente, ingresar a las cuestiones de fondo.

Contra dichas razones nada dijeron los impugnantes, por lo que debemos partir de que no hay agravio alguno sobre la procedencia –por razones de forma– del reclamo por resolución contractual.

En cuanto a las razones de fondo, la jueza "a quo" señaló que: "*(...) no se acogerá ninguna eximente de responsabilidad, habiéndose acreditado la falta en el proyecto y en la ejecución de la obra (...)*", (fs. 1321).

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones consideró que se constataron defectos no sólo en la proyección de la obra sino también en su construcción y por ello confirmó la responsabilidad de la parte demandada por incumplimiento del contrato de obra.

Entonces, el fondo del asunto deviene inmodificable en casación al haberse descartado en ambas instancias de mérito la existencia de la eximente invocada por los recurrentes, de acuerdo con el art. 268 del C.G.P.

2) En cuanto a la errónea valoración de la prueba realizada por el "ad quem".

No es de recibo el

agravio.

Los recurrentes indicaron que el error cometido por la Sala se ubicaba, principalmente, en el considerando V de la sentencia, donde se sostuvo que el punto neurálgico de la responsabilidad (...) *estriba en determinar si la demandada fue advertida tempestivamente [de] que sobre los pisos a construirse se colocarían elevadores de ruedas rígidas o duras, en tanto de la profusa prueba rendida infolios (pericial, documental y testimonial) se extrae que el piso monolítico hecho en sitio no soporta el tránsito de dicha maquinaria con ruedas como las referidas (fs. 1451).*

Sobre este punto, la Sala entendió que no existía medio de prueba alguno que acreditara que se le hubiera hecho saber a los demandados los requerimientos necesarios para que se construyeran los pisos con esas condiciones. Sin embargo, luego consideró que: (...) *pueden desprenderse indicios que llevan a pensar de forma razonable que la demandada necesariamente debía saber que sobre los pisos a construirse se pondría a funcionar maquinaria que hacía menester una evaluación previa del piso a colocar (fs. 1451).*

Entonces, también aquí estamos ante una cuestión que ingresa en el art. 268 del

C.G.P., desde que se trata de un aspecto de la pretensión sobre el cual recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en ambas instancias.

Véase que en primera instancia se entendió que la pregunta de cómo se iba a trasladar la mercadería de un lugar a otro en la planta debió ser formulada por el técnico proyectista. En segunda instancia se consideró que, a través de los indicios aportados a la causa, era razonable pensar que la demandada debía tener conocimiento sobre la maquinaria que utilizaría la accionante sobre los pisos proyectados.

Entonces, los dos órganos de mérito descartaron la imposibilidad —que alegaron los recurrentes— de prever razonablemente que la actora utilizaría vehículos de ruedas rígidas, lo que determina el rechazo del agravio articulado y de todos los que dicen relación con el punto en cuestión.

3) En cuanto al monto máximo de indemnización resarcible fijado por la Sala.

No es de recibo el agravio.

A juicio de los recurrentes, la sentencia de segunda instancia incurrió en un vicio de subsunción e infringió el art. 1346 del C. Civil, cuya correcta aplicación se encuentra pautada

por el objeto de lo contratado como límite máximo de cualquier pretensión indemnizatoria y no por el doble de ésta.

Si bien, como se dijo al analizar los agravios de la parte actora, se comparte que no debe operar el tope dispuesto por la Sala, ello no responde a este agravio concreto, que pretende el abatimiento del monto de los daños reclamados.

Véase que más allá de que los demandados insisten en lo absurdo del tope de U\$S 480.000 –en lo que les asiste razón–, lo que efectivamente buscan es que se establezca un monto inferior a U\$S 240.000, lo que de ningún modo resulta procedente, bastando para ello observar los rubros objeto de condena en primera instancia y que fueron confirmados por el Tribunal.

V) La conducta procesal de las partes no justifica imponer en el grado especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Desestímase el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Acógrese parcialmente el recurso

de casación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, anúlase la sentencia impugnada en cuanto absolvió al codemandado Francisco Collet, limitó el daño resarcible total a liquidar en una suma equivalente a U\$S 480.000 y dejó sin efecto la condena a abonar los honorarios de los consultores, confirmándose el pronunciamiento de primera instancia en tales aspectos.

Todo, sin especial condenación procesal.

Y devuélvase.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. LORELEY OPERTTI
MINISTRA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA